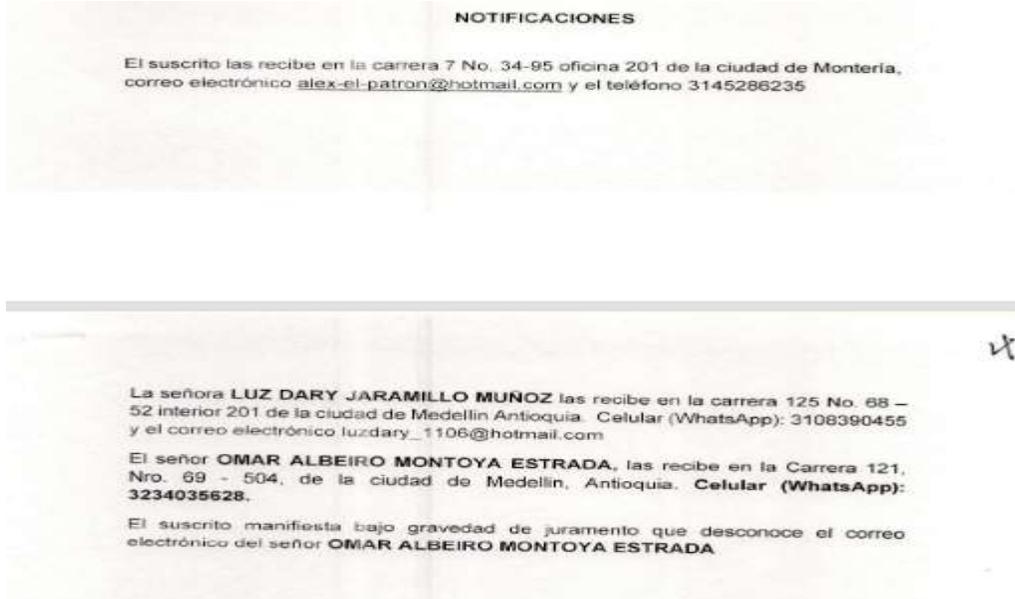


2021-349

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo, señora Juez, que en este proceso se admitió la demanda desde el 06-09-2021, en donde se indicó a la parte demandante que como manifestaba desconocer el correo electrónico del demandado, la notificación debía realizarse conforme al Código General del Proceso- art 291 y 292-, indicando en el escrito de la demanda como dirección física para notificar a la demandada, la siguiente:



Allegando al proceso constancia de haber realizado la notificación a la parte demandada de la siguiente manera:





haciendo la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, cuando se había indicado la forma cómo se debía hacer la notificación en la dirección física reportada, para garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada y evitar futuras nulidades, sin ser posible dar notificada a la parte demandada, al no garantizarse dentro del trámite que el demandado OMAR ALBEIRO MONTOYA ESTRADA tiene conocimiento de la existencia del proceso que cursa en su contra, debiéndose garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, realizando en debida forma la notificación con la normatividad del caso , esto es, el art 291 y 292 C.G.P

Medellín 09 de septiembre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto:</b>	1843
<b>Radicado:</b>	<b>050013110 004 2021 00349 00</b>
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	LUZ DARY JARAMILLO MUÑOZ C.C. 43.760.303
<b>Demandado:</b>	OMAR ALBEIRO MONTOYA ESTRADA C.C. 15.264.489
<b>Decisión:</b>	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que notifique a la demandada en debida forma- Art 291 y 292 C.G.P-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y la constancia de notificación a la parte demandada que se allegó al proceso por la parte demandante, con la cual se pretende dar por notificado a la parte demandada OMAR ALBEIRO MONTOYA ESTRADA, esta Agencia Judicial encuentra que dentro del trámite del proceso no está acreditado que se haya diligenciado en debida forma la notificación, teniendo en cuenta que no se aportaron los soportes respectivos para ello, conforme lo indica el numeral 3 Artículo 291 C.G.P <<La parte interesada remitirá una comunicación a

*quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.>>*

Teniendo en cuenta que no se envió una comunicación a la dirección física del demandado, en donde se indique la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, y no se indicó el término con el cual contaba la parte demandada para presentarse al Juzgado o solicitar al correo electrónico la notificación personal y mucho menos se adjuntó la constancia de recibido de la notificación, para que la empresa de servicio postal autorizado indicara si había sido positiva la entrega y la dirección sí existe, o en su defecto con resultado negativo indicando la razón para ello, sin tener certeza esta dependencia judicial del resultado que tuvo tal envío.

Sin que sea procedente tampoco que se realizara la notificación por aviso, pues no se realizó en debida forma la citación para la notificación personal, requisito para su procedencia.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no acredita que dentro del trámite la parte demandada, OMAR ALBEIRO MONTOYA ESTRADA, se encuentre debidamente notificado y enterado del proceso que cursa en su contra conforme a la normatividad establecida para ello, quien a la fecha no se ha presentado al Juzgado a solicitar ser notificado ni ha hecho solicitudes a través del correo electrónico del despacho, y la parte demandante desde el escrito de la demanda informó el desconocimiento del correo electrónico pero sí cuenta con la dirección de su domicilio, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que realice las diligencia de CITACIÓN para notificación del auto admisorio a la parte demandada, en debida forma, o aporte las constancia de haberla realizado debidamente, con el fin de evitar futuras nulidades.

En este punto se advierte que ante el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, deberá realizar la notificación conforme al artículo 291 del C.G. del P., y en la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, deberá indicar al

demandado EXPRESAMENTE que debe comparecer al despacho a través del correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para solicitar que se realice la notificación personal, y el demandado deberá informar su correo electrónico.

Si éste no remite correo electrónico en este sentido dentro del término legal (5 o 10 días según el caso), se procederá a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del P.

En este punto se advierte que si se va a realizar a través del correo electrónico debe cumplirse acabadidad con lo indicado en la normatividad y acreditar el recibo de la misma, por la parte demandada y acreditándolo con la respectiva constancia.

Se advierte que tales comunicaciones se deberán remitir por el correo postal autorizado con el lleno de los requisitos del C.G. del P., y aportarse la constancia de su remisión con los anexos cotejados correspondientes para que obre en el expediente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 y realizar las remisiones que ordena la Ley.

Una vez se allegue al proceso las constancias de haber realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada conforme se indicó en líneas anteriores, carga que le compete única y exclusivamente a la parte demandante quien inició este trámite, se continuará con el trámite al que haya lugar a fin de impulsar el proceso, una vez vencido el término de traslado.

Por lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación del auto admisorio a la parte demandada, el señor OMAR ALBEIRO MONTOYA ESTRADA en debida forma, o acredite haberla realizado debidamente para evitar futuras nulidades.

En este punto se advierte que ante el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, deberá realizar la notificación conforme al artículo 291 del C.G. del P., y en la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, deberá indicar al demandado EXPRESAMENTE que debe comparecer al despacho a través del correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para solicitar que se realice la notificación personal, y el demandado deberá informar su correo electrónico.

Si éste no remite correo electrónico en este sentido dentro del término legal (5 o 10 días según el caso), se procederá a realizar la notificación por aviso conforme lo

dispone el artículo 292 del C.G. del P.

En este punto se advierte que si se va a realizar a través del correo electrónico debe cumplirse acabadidad con lo indicado en la normatividad y acreditar el recibo de la misma, por la parte demandada y acreditándolo con la respectiva constancia.

Se advierte que tales comunicaciones se deberán remitir por el correo postal autorizado con el lleno de los requisitos del C.G. del P., y aportarse la constancia de su remisión con los anexos cotejados correspondientes para que obre en el expediente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 y realizar las remisiones que ordena la Ley.

**SEGUNDO:** Una vez se configure la notificación del demandado y se corra el correspondiente traslado, se proseguirá con la etapa siguiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:

[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ